

385R3773

Nº L 362/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3773/85 DEL CONSEJO****de 20 de diciembre de 1985****relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el mercado común que el Reino de España está autorizado a mantener con carácter transitorio en el sector de la agricultura**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, sus artículos 80 y 91,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 80 del Acta de adhesión, el Reino de España está autorizado a mantener con carácter transitorio y, en principio, decreciente las ayudas nacionales cuya supresión tendría graves consecuencias en el nivel de precios, tanto en la producción como en el consumo; que la lista y la denominación exacta de las ayudas nacionales que cumplan las citadas condiciones figuran en el Anexo, así como sus importes iniciales o, según el caso, los criterios que permitan establecer el importe inicial;

Considerando que, en lo que se refiere al ritmo de supresión y, en su caso, a la escala de reducción que se establezca, resulta apropiado prever, según el caso, aue, durante un primer período, los importes iniciales se consideren como tipos máximos que, durante un segundo período, se reduzcan en partes iguales cada año, para quedar suprimidas al final del período transitorio, o que los importes iniciales se suprimen progresivamente en diez partes de igual importancia;

Considerando que las ayudas nacionales concedidas por el Reino de España en el sector de las frutas y hortalizas estarán contemplado en el apartado 2 del artículo 135 del Acta de adhesión; que, de acuerdo con el artículo 150 de la misma, el artículo 80 se aplicará a dicho sector únicamente a partir del 1 de enero de 1990;

Considerando que, en lo que se refiere a las ayudas sometidas a las presentes medidas transitorias, el Reino de España podrá proceder a la supresión a un ritmo más rápido que el que figura en el Anexo; que, en tal caso, resulta indispensable que informe a la Comisión acerca de las medidas adoptadas; que es conveniente precisar el procedimiento de acuerdo con el cual pueden adoptarse otras modificaciones de la escala de reducción establecida, posibles en caso de necesidad, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 80 del Acta de adhesión;

Considerando que, de acuerdo con el Protocolo nº 2 adjunto al Tratado de adhesión, el territorio aduanero de la Comunidad no incluye, entre otros, las islas Canarias y que, por consiguiente, se aplicarán las restituciones

comunitarias a las exportaciones de productos agrícolas del territorio aduanero a las islas Canarias; que, en tales circunstancias, es necesario prever que la ayuda nacional al transporte de trigo y de sémolas de trigo del territorio español y de las islas Baleares a dicho destino únicamente podrá concederse en la medida en que la restitución se fije en un nivel inferior a dicha ayuda;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 80 del Acta de adhesión, debe garantizarse la igualdad de acceso al mercado español; que, habida cuenta de la correspondiente Declaración común, adjunta al Tratado de adhesión de España y Portugal, el presente Reglamento no prejuzga la posterior adopción, en caso de necesidad, de modalidades específicas dirigidas a garantizar la igualdad de acceso al mercado español de productos procedentes de los otros Estados miembros si la concesión de una o varias de las ayudas contempladas en el presente Reglamento modificaren efectivamente, en el mercado español, las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos autóctonos;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de la Comunidad pueden adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 91 del Acta de adhesión, las cuales entrarán en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor de dicho Tratado y en la fecha de la misma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las ayudas nacionales incompatibles con el mercado común, que el Reino de España está autorizado a mantener con carácter transitorio, así como el ritmo de supresión, se fijan como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El Reino de España podrá proceder a la supresión de las ayudas contempladas en el artículo 1 a un ritmo más rápido que el previsto en el Anexo. Informará sin demora a la Comisión de las medidas adoptadas.

### Artículo 3

En lo que se refiere a la ayuda al transporte de trigo y de sémolas de trigo desde la Península y las islas Baleares a las islas Canarias, dicha ayuda únicamente podrá concederse:

- a) cuando el importe de la restitución aplicable a la exportación de que se trate sea inferior al importe máximo de la ayuda al transporte resultante del punto 1 de la rúbrica del Anexo;
- b) hasta una suma equivalente a la diferencia entre los dos importes contemplados en la letra a)  
y
- c) cuando el interesado presente la prueba de que los productos de que se trate se han destinado al consumo en las islas Canarias..

### Artículo 4

Cuando la concesión de una o varias de las ayudas incluidas en el Anexo tenga por resultado la modificación, en el mercado español, de las condiciones de competencia entre los productos procedentes de los otros Estados

miembros y los productos autóctonos, el Consejo establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 89 del Acta de adhesión, las modalidades específicas necesarias para garantizar la igualdad de acceso al mercado español.

### Artículo 5

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento, así como las posibles modificaciones previstas en el apartado 3 del artículo 80 del Acta de adhesión, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1) o, según el caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados agrícolas.

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. STEICHEN

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

## ANEXO

Designación de la ayuda	Importe inicial de la ayuda = importe máximo durante el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 1990	Tipo de reducción de la ayuda, aplicable el 1 de enero de los años que se indican a continuación, en % del importe inicial/importe máximo					
		1991	1992	1993	1994	1995	1996
<b>I. Cereales</b>							
1. Ayuda al transporte de trigo y de harinas y sémolas de trigo desde la Península y las islas Baleares a las islas Canarias	a) trigo blando y trigo duro: 24,73 ECUS/t b) sémolas de trigo blando y de trigo duro: 10,30 ECUS/t						
2. Ayuda a los productores de cereales en forma de crédito a tipo de interés reducido, destinado a la compra de abonos y herbicidas	Importe global anual en equivalente subvención: 2,93 millones de ECUS						
<b>II. Aceite de oliva</b>							
Ayuda a las almazaras en forma de crédito a tipo de interés reducido, para facilitar el almacenamiento de aceite de oliva	Importe global anual en equivalente subvención: 1,14 millones de ECUS	17	33	50	67	83	100
<b>III. Semillas y plantas</b>							
1. Ayudas en forma de crédito a tipo de interés reducido a los productores agrícolas que utilicen semillas certificadas	Importe global anual en equivalente subvención: 1,72 millones de ECUS						
2. Ayuda a las organizaciones de productores de plantas de vivero para inversiones y trabajos	50 % del gasto real de los beneficiarios	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )	( <sup>1</sup> )
3. Ayuda a los productores de semillas de trigo y cebada que respeten los precios de venta límite fijados por convenio interprofesional	Semillas de trigo: — categoría R-1: 14,39 ECUS/t — categoría R-2: 12,52 ECUS/t Semillas de cebada: — categoría R-1: 18,14 ECUS/t — categoría R-2: 15,51 ECUS/t						

(<sup>1</sup>) Tipo de reducción en porcentaje de la parte de la ayuda que supere el 35 % del gasto real del beneficiario (tipo máximo autorizado).



Denominación de la ayuda	Importe inicial de la ayuda = importe máximo durante el período comprendido hasta la fecha de la primera reducción	Tipo de reducción de la ayuda, aplicable el 1 de enero de los años que se indican a continuación, en % del importe inicial									
		1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
12-12-24	4,89										
12-24-8	6,21										
15-15-15	5,55										
20-20-5	5,55										
MAP (10.5-52-0)	—										

Denominación de la ayuda	Importe inicial de la ayuda = importe máximo durante el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 1990	Tipo de reducción de la ayuda, aplicable el 1 de enero de los años que se indican a continuación, en % de la parte de la ayuda inicial que supere el 30 % de la prima anual (*)						
		1991	1992	1993	1994	1995	1996	
<b>VII. Seguro agrario combinado</b> Ayuda a las primas de seguro que cubran los daños como consecuencia de siniestros que afecten a la cosecha y al ganado	Según el riesgo cubierto, hasta un 80 % de la prima anual debida por el asegurado	17	33	50	67	83	100	
Importes máximos para las campañas que figuran a continuación, en porcentaje del precio de intervención aplicable, durante la campaña correspondiente, en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985								
<b>VIII. Carne de vacuno</b> Ayuda a los gastos de matadero para la carne de vacuno entregada a la intervención	1985/86 a partir del 1. 3. 86	1986/87	1987/88	1988/89	1989/90	1990/91	1991/92	1992/93 y siguientes
	8,19	7,04	5,85	4,68	3,51	2,34	1,17	0

(\*) Tipo máximo autorizado de la ayuda, a partir del 1 de enero de 1996, sin perjuicio de una reducción posterior.